

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MELO LORA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE  
ALFAGUARA  
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00172-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 082

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA, denominada falta de competencia del juez que conoce el proceso, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C G. del P.

Fundamenta la mentada excepción previa en que de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 368 del C.G. del P., el juez competente para conocer del proceso de impugnación de actas de asamblea, es aquel que se encuentre en la ciudad o municipio donde tenga domicilio la sociedad, y en este caso la copropiedad se encuentra ubicada en Jamundí, motivo por el cual no puede ser competente el juez del circuito de Cali.

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 101 del C.G.P, la parte actora solicita rechazar la mentada excepción por cuanto no se fue propuesta en cuaderno separado, tal y como lo dispone el artículo en comento.

Por otro lado, señala que si bien el Numeral 8° del artículo 20 del C.G. del P. señala que el proceso de impugnación de actas de asamblea se debe tramitar en el lugar donde esté domiciliada la sociedad, también es cierto que en el municipio de Jamundí no hay Juzgado Civil del Circuito, aunado a lo anterior, arguye que el artículo 18 de la Ley 23 de 1912 determina los Circuitos del Distrito Judicial de Cali, y en su defecto determina que la cabecera de los siguientes municipios “El de Cali: de Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yotoco, Yumbo y Cali, que será la cabecera.” Es la ciudad de Cali, en ese sentido, reitera que como quiera que el municipio de Jamundí no cuenta con jueces del circuito, la competencia la tiene este Despacho judicial.

*II.- Consideraciones.*

El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si se configura la excepción previa alegada por la parte pasiva, y conforme la motivación expuesta para la misma.

Sea lo primero determinar, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; por lo cual, se tiene que efectivamente, la excepción alegada, encuadra en el numeral 1° de la norma transcrita

Dicho lo anterior, y antes de pronunciarse frente a la inconformidad del recurrente, debe advertirse que pese a que la excepción objeto de la presente decisión se solicitó en el mismo escrito de contestación lo cierto es que el Despacho en atención a lo establecido en el artículo 11 del C.G. del P., decidirá de fondo la misma, pues dicha normativa le permite al Juez abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

Decantado lo anterior, y con miras a resolver la mentada excepción debe traerse a colación lo establecido artículo 20, numeral 8° del C. G. del P., el cual a la letra reza:

**“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

Bajo este entendido, se vislumbra a las claras que la competencia para conocer del trámite de la referencia radica en el Juez Civil del Circuito, asociado cuando hay

lugar a ello al aspecto de la mayor cuantía (art. 25 CGP); en el caso planteado, lo que debate el accionado es que el proceso se debía adelantar en el municipio de Jamundí, por ser este el lugar donde se encuentra ubicado el conjunto residencial demandado, respecto de lo cual debe destacar el Despacho que en dicho municipio no hay Juzgados Civiles del Circuito, sino únicamente de categoría Municipal, por lo que en ese sentido, la ciudad en la cual se deberá adelantar el litigio planteado será Cali, aunque el bien no esté ubicado dentro de dicho municipio, dado que el Municipio de Jamundí hace parte de su jurisdicción, o en su defecto, integra el distrito judicial de Cali, al cual hace parte igualmente este despacho, tal y como se evidencia en el mapa judicial adjunto, donde Cali es la cabera de aquel Circuito judicial:

9	CALI	1	CIRCUITOS JUDICIALES	6	MUNICIPIOS
		1	CALI	1	CALI
				2	DAGUA
				3	JAMUNDI
				4	LA CUMBRE
				5	VIJES
				6	YUMBO

Dicho lo anterior y sin realizar mayores elucubraciones, se declarará no probada la excepción planteada por la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la pasiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado ni medida de su comprobación (art. 365-8 CGP).

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**  
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **20 DE FEBRERO DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **28** De  
esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario